



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 72198/2014/1/RH1

Reg. n° S.T. 434/2015

///nos Aires, 22 de junio de 2015.

Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de hecho presentado por la defensa del imputado a fs. 27/38.

Y CONSIDERANDO:

La Sala Sexta de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante resolución del 6 de mayo de 2015, declaró mal concedido el recurso de apelación de la defensa del imputado contra la decisión del Juzgado de Instrucción Nro. 4 que declaró rebelde a Hernán Alfonso Noguera Ruiz y se ordenó su captura.

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación que fue rechazado por dicha sala, con fecha 20 de mayo de 2015, en tanto entendió que la decisión impugnada no se encuentra entre las contempladas en el art. 457 del CPPN.

El día 27 de mayo de 2015, se presentó el recurso de hecho que ahora es materia de estudio en esta Sala de Admisibilidad, en el que se sostiene la arbitrariedad de la resolución que deniega la casación. De ello se deriva la imposibilidad de revisar el criterio sostenido en el caso por la Cámara de Apelaciones; criterio según el cual la rebeldía no resulta materia pasible de ser recurrida en apelación.

La defensa señaló, que en el caso, frente a la frustración de toda posibilidad de revisión judicial —pues no solo se declara mal concedido el recurso de apelación, sino que además se rechaza el de casación— la resolución recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, en tanto se estaría imposibilitando el derecho de toda

revisión de la decisión que se pretendió cuestionar (con cita del art. 8.2.h de la CADH).

Expuesto ello, consideramos que el auto que dispone la declaración de rebeldía del imputado, debe ser revisado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por encontrarse dentro de las resoluciones previstas en el art. 449 CPPN, como todas aquellas que puedan tener injerencia sobre la libertad del imputado durante el proceso.

Es en ese sentido que debe entenderse que el auto impugnado causa gravamen irreparable, ya que toda medida de coerción personal, no puede sortear la posibilidad de ser revisada judicialmente por un órgano superior.

Ello, a su vez, garantiza una mayor amplitud de revisión para el recurrente, no solo por la naturaleza de los cuestionamientos que podrían formularse mediante un recurso ordinario, sino porque además se agrega una instancia previa a la vía casatoria, cuyo ámbito de conocimiento es más específico y restringido que el del recurso de apelación respectivo.

Por lo expuesto, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los arts. 456, 463 y 465 bis CPPN, cabe concluir que el recurso de casación ha sido mal denegado y por ende corresponde que sea concedido (art. 478 CPPN). Por lo demás, en tanto el fondo del asunto traído a conocimiento de esta Cámara se limita a la consideración de la admisibilidad del recurso de apelación, cuestión íntimamente ligada a la tratada al estudiar la admisibilidad del recurso de hecho, y a fin de no dilatar más el trámite de este expediente, corresponde casar la sentencia en estudio, y reenviar las actuaciones a la instancia anterior para que emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 72198/2014/1/RH1

Como mérito del acuerdo que antecede, la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR A LA QUEJA y, en consecuencia, conceder el recurso de casación que obra en copia a fs. 15/23 (artículo 478, segundo párrafo, del Código Procesal Penal).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 15/23, sin costas, **CASAR** la resolución que obra en copia a fs. 26 y disponer el reenvío de las actuaciones a la Sala Sexta de la Cámara Criminal y Correccional a efectos de que emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión (455 en función del 465 *bis*, 470 y 530, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase a la sala de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Carlos A. Mahiques

Daniel Morin

Gustavo A. Bruzzone

Ante mí:

Santiago Alberto López

Secretario de Cámara

